REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 26 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Luis Alberto Jimenez De La Hoz, Dora Isabel Gil Gongora	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Representaciones Y Suministros De La Costa Caribe Sas	25/01/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120220025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Comercializadora Internacional C.I. Babilla Exotic Skin Sas	25/01/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago Mora
08001418902120190046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Betha Maria Gomez Camargo, Vida Pomares Fernandez	25/01/2023	Auto Ordena - Nombrar Curador
08001418902120220031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Banco Bbva Colombia, Y Otros Demandaados	25/01/2023	Auto Ordena - 6Terminacion Pago
08001418902120220035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosalba Gomez Ochoa	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

32171ada-8017-49d9-9f6f-627223edf984

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 26 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Nacilia Del Pilar Gonzalez Perez	25/01/2023	Auto Decreta - Remanentes
08001418902120220026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Humberto Duarte Fletcher	Banco Bbva Colombia	25/01/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Jhony San Juan Florez	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alberto Villalobos Ortega	Anibal Peinado Peñaloza	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

32171ada-8017-49d9-9f6f-627223edf984

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00963-00
Demandante: LUIS ALBERTO VILLALOBO ORTEGA
Demandado: ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA: anibalpeinado2022@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *(….)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00443-00.
Demandante: KREDIT PLUS SAS. NIT: 900.387.878-5
Demandada: JHONY SAN JUAN FLOREZ. C.C. 9.097.898

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, la cual una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, enero 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO veinticinco (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

KREDIT PLUS SAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado JHONY SAN JUAN FLOREZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 26 del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de KREDIT PLUS SAS y en contra de JHONY SAN JUAN FLOREZ.

El demandado JHONY SAN JUAN FLOREZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería Dmail en fecha 06 de septiembre del 2022, a la dirección de correo electrónico (jhony_s@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: BW

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 26 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de KREDIT PLUS SAS y en contra de JHONY SAN JUAN FLOREZ.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.686.862 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

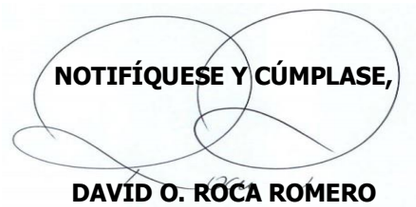

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00261-00
Demandante: CONDOMINIO ALTARES ETAPA I
Demandado: BBVA COLOMBIA, HUMBERTO JOSE ONORO ECHEVERRI y ANGIEE MELISSA ROCA MORENO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aboghudufle@gmail.com aportado en el acápite de notificaciones. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACION DE DEUDA PARA COBRO EJECUTIVO expedido a los cuatro (4) días del Mes de octubre de Dos Mil veintiuno (2021), visible en el archivo No. 1 folios 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Proyectó: bw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

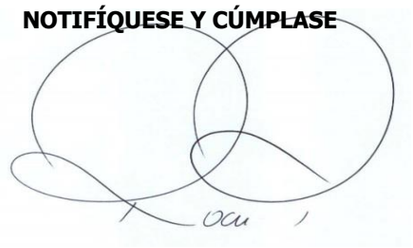

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00516-00
Demandante: COOPERATIVA PROECOP NIT 901.205.885
Demandado: NACILIA GONZALEZ PEREZ 23.137.489

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo de los remanentes, títulos libres y disponibles que resultaren en favor de **NACILIA GONZALEZ PEREZ identificada con CC. 23.137.489** , dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico 08758 – 4189 – 003 – 2019 – 00966 – 00, promovido por la Cooperativa COOMSEL. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

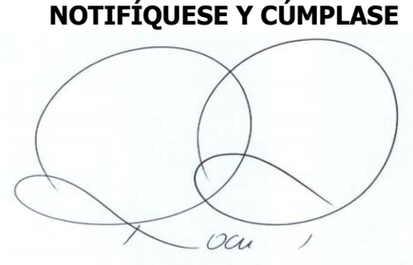

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00350-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandada: ROSALBA CECILIA GOMEZ OCHOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, la cual una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, enero 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada ROSALBA CECILIA GOMEZ OCHOA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 03 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPHUMANA y en contra de ROSALBA CECILIA GOMEZ OCHOA.

La demandada ROSALBA CECILIA GOMEZ OCHOA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería e-entrega en fecha 24 de octubre del 2022, a la dirección de correo electrónico (GROSALBACECILIA@GMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: BW

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 03 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA y en contra de ROSALBA CECILIA GOMEZ OCHOA.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $452.066 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00314-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL
Demandado: BBVA COLOMBIA, LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL Y LORENA TATIANA LAZALA TAPIA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aboghudufle@gmail.com aportado en el acápite de notificaciones. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACION DE DEUDA PARA COBRO EJECUTIVO expedido a los cuatro (4) días del Mes de octubre de Dos Mil veintiuno (2021), visible en el archivo No. 1 folios 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Proyectó: bw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

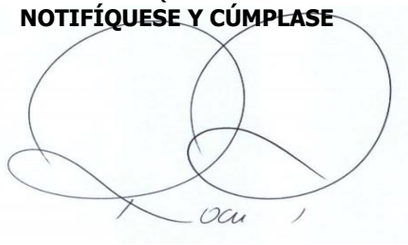

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-0046800
Demandante: COLCAPITAL VALORES SAS
Demandado: BERTHA GOMEZ CAMARGO
VIDA POMARES FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada **VIDA POMARES FERNANDEZ**. Sírvase proveer. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitres (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a la demandada **VIDA POMARES FERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1) **DESIGNAR** a la Dra. **DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.848.307 y Tarjeta Profesional No. 333.101 del CS de la J, como curador ad litem de **VIDA POMARES FERNANDEZ**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: daniellabc26@gmail.com y teléfono celular No. 315-787-4800. Librar la respectiva comunicación al designado.

2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00254-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. BABILLA EXOTIC SKINS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 9 de junio del 2022. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico del ejecutante notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Por lo que una vez revisado el expediente digital no se observa solicitud de embargo de remanentes pendientes para este proceso. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – **ENERO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con Contrato Arrendamiento, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago de cuotas en mora, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación respecto a los cánones comprendidos en el periodo señalado en la solicitud, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR como pagadas los cánones en mora hasta el día 9 del mes de junio del 2022, con relación al Contrato Arrendamiento base de la presente demanda ejecutiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 9 de junio del 2022.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

4. - DECRETAR la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

5.- REQUERIR a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NUMERO, visible en el archivo No. 1 folio 07 al 19 del expediente

Proyectó: BW

electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.

6.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior. Con la constancia expresa que la obligación y garantía se encuentra al día hasta el DIA 9 DE JUNIO DEL 2022 de conformidad a escrito que antecede.

7.- Sin costas.

8.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00071-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: REPRESENTACIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA CARIBE S.A.
SHAROLD MIGUEL HERRERA RECUERO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante notificacionesprometeo@aecsa.co aportado en el acápite de notificaciones. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No.7770092202 y Carta Instrucciones, visible en el archivo No. 1 folios 14 al 16 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00946-00
Demandante: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
Demandado: LUIS JIMENEZ DE LA HOZ y DORA GIL GONGORA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Enero (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados LUIS JIMENEZ DE LA HOZ y DORA GIL GONGORA: landij30@gmail.com y doraisabelgilgongora@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *(….)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvieron los correos electrónicos de los ejecutados aportados en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

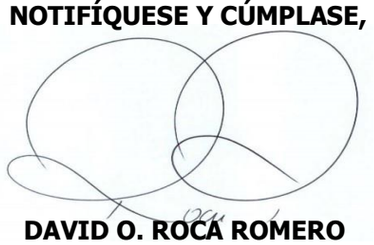

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw